



**RESOLUCIÓN N°204-2024-MINEM/CM**

Lima, 15 de febrero de 2024

**EXPEDIENTE** : "JAIMITO I", código 01-01267-23  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : William Benjamín Martínez Ríos  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "JAIMITO I", código 01-01267-23, fue formulado con fecha 18 de mayo de 2023, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de El Ingenio, provincia de Nasca, departamento de Ica.
  2. Por Informe N° 5309-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 16 de junio de 2023 (fs. 14-15), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico- INGEMMET, se señala que el petitorio minero en evaluación se encuentra superpuesto totalmente al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, adjuntándose el plano catastral que corre a fojas 16, en donde se observa la superposición antes mencionada.
  3. Mediante Informe N° 7493-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 10 de julio de 2023 (fs. 22-23), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que, mediante Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se declaró como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, identificándose su perímetro con coordenadas UTM. De otro lado, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales y, provisionalmente, los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Por tal motivo, se concluye que, al haberse determinado que el petitorio minero "JAIMITO I" se encuentra superpuesto totalmente al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, corresponde declarar su cancelación.
  4. Mediante Resolución de Presidencia N° 3140-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de julio de 2023 (fs. 24), del Presidente Ejecutivo(e) del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "JAIMITO I".
- 
- 
- 



**RESOLUCIÓN N°204-2024-MINEM/CM**

5. Con Escrito N° 01-005102-23-T, de fecha 15 de agosto de 2023, William Benjamín Martínez Ríos, pone en conocimiento el Oficio N° 001432-2023-DDC ICA/MC inspección en campo que determina la no existencia de restos arqueológicos en el petitorio minero "JAIMITO I".
6. Mediante resolución de fecha 07 de setiembre de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET resuelve calificar el Escrito N° 01-005102-23-T, de fecha 15 de agosto de 2023 como recurso de revisión conceder y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Oficio POM N° 1140-2023-INGEMMET/PE, de fecha 21 de setiembre de 2023.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. El área que ocupa el petitorio minero "JAIMITO I" se encuentra dentro del área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, pero fuera del área nuclear, el cual se encuentra inscrito en la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO.
8. Durante la inspección virtual de campo no se han registrado sitios ni paisajes arqueológicos, por lo que se considera que ni en el lugar ni en colindancia existen evidencias arqueológicas

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "JAIMITO I" por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

9. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
10. El artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, las resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. Asimismo, son fuente del procedimiento administrativo, los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°204-2024-MINEM/CM**

11. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala los actos administrativos, que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
12. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de-2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que en su artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de-1993, declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
13. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
14. El literal f) del artículo 46 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que establece que para solicitar la autorización de Proyectos de Evaluación Arqueológica, se deberá presentar el expediente ante la sede central del Ministerio de Cultura. El expediente contendrá la siguiente información: copia legalizada o fedateada del documento en el cual conste el legítimo interés del solicitante de los trabajos (título de propiedad, trámite de adjudicación, constancia de posesión, título de concesión, documento que acredite la viabilidad del estudio de pre inversión del proyecto de inversión pública u otro documento) sobre el área materia de evaluación arqueológica.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

15. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, que se adjunta en copia en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala, que "no existe norma alguna que permita la emisión de CIRA en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".
16. En el caso de autos, al haberse determinado que el petitorio minero "JAIMITO I" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del derecho minero "JAIMITO I"; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°204-2024-MINEM/CM**

17. En cuanto a lo señalado por la recurrente en los puntos 7 y 8 de la presente resolución, se debe reiterar que el 01 de junio de 2015, el Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC señala, entre otros, que "... ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca". Por tanto, no cabe un pronunciamiento por el Ministerio de Cultura para la evaluación de un petitorio minero superpuesto a dicha zona arqueológica.
18. Cabe precisar que el área restringida de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca es un área restringida al haber sido declarada Patrimonio Cultural de la Nación por la autoridad competente, conforme a la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC. Asimismo, el INGEMMET, para efectos de contar con información de dicha área en el Catastro de Áreas Restringidas, sólo recoge las normas y disposiciones administrativas pertinentes a fin de facilitar la labor de advertir técnicamente las superposiciones en cada procedimiento ordinario de titulación de concesión minera.
19. Por otro lado, este colegiado en reiterados precedentes administrativos confirmó la cancelación de derechos mineros con superposición total al área restringida reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por William Benjamín Martínez Ríos contra la Resolución de Presidencia N° 3140-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de julio de 2023, del Presidente Ejecutivo(e) del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

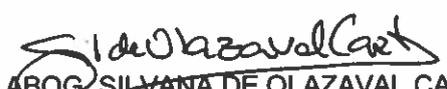
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por William Benjamín Martínez Ríos contra la Resolución de Presidencia N° 3140-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de julio de 2023, del Presidente Ejecutivo(e) del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)